



ID/ 1101

M E N S A J E 18/18

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

18036528

Montevideo, 20 AGO 2018

SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

SEÑORA LUCIA TOPOLANSKY.-

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente proyecto de ley denominado "Ley Orgánica Militar y de las Fuerzas Armadas".-----

El Gobierno Nacional ha establecido como una de sus prioridades modificar la actual Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, aprobada por el Decreto Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974.-----

El objetivo perseguido a través de la presente iniciativa, es consolidar los principios de conducción, gobernabilidad, liderazgo civil y control democrático de las Fuerzas Armadas, generando un sistema institucional con jerarquías de decisión política y acción operativa, con capacidades para desarrollar la acción conjunta de sus componentes, apuntando a la eficiencia tanto de recursos humanos como materiales.-----

El proyecto que en esta instancia se somete a la consideración parlamentaria, se inscribe en el proceso de actualización normativa llevado adelante por el Estado, del que la Ley 18.650 -Marco de Defensa Nacional- de 19 de febrero de 2010, surgida de un amplio consenso político, al que

2018-3-1-0036528

precedió un gran debate nacional con significativa participación ciudadana, fue su inicio.-----

Coherente a ello, la norma proyectada desarrolla los conceptos y lineamientos rectores, adoptando, en un sentido más concreto, sus definiciones programáticas en cuanto al componente militar y de las Fuerzas Armadas.-----

Este proceso de reformulación normativa, del que esta iniciativa es parte, necesariamente deberá proseguir con la aprobación de las leyes orgánicas de cada una de las Fuerzas, de una ley orgánica específica para la propia Secretaría de Estado, así como de una nueva normativa en materia de Reserva Militar y Movilización.-----

La iniciativa promovida también se nutre de los lineamientos conceptuales que derivan de la Política de Defensa Nacional y Política Militar de Defensa, aprobadas por los Decretos 105/014 de 29 de abril de 2014 y 129/016 de 3 de mayo de 2016, respectivamente.-----

Para la redacción del presente proyecto se ha considerado normativa nacional e internacional, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como estudios de derecho comparado en la materia.-----

En ese orden, habida cuenta de la amplitud y complejidad que la modificación legislativa propuesta implica, participaron en la elaboración del mismo, a través de múltiples consultas que se les efectuaron, el Estado Mayor de



la Defensa, los Comandos Generales de Ejército, Armada y Fuerza Aérea.-----

El objeto específico del proyecto está constituido por el rediseño del marco regulatorio general de la orgánica militar, a través del dictado de reglas básicas que determinan la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas, debiendo posteriormente cada una de las Fuerzas regular en sus Leyes Orgánicas, los aspectos relativos a su especificidad, con las pautas que esta ley defina.-----

El texto se desarrolla en seis Títulos, con sus correspondientes Capítulos, denominados: I.- Disposiciones Generales; II.- Composición, Jurisdicción y Organización de las Fuerzas Armadas; III.- Misiones; IV.- Estatuto del Personal Militar; V.- Logística; y VI.- Disposiciones Finales.-----

#### TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-----

Establece la definición del Mando Superior de las Fuerzas Armadas, las atribuciones y competencias del Ministerio de Defensa Nacional y, dentro de éste y en carácter de órgano de asesoramiento ministerial, el rol del Estado Mayor de la Defensa, respecto del que, además de las competencias derivadas de la Ley 18.650, se le asignan otras tareas.-----

#### TÍTULO II.- COMPOSICIÓN, JURISDICCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS.-----

Establece con alcance general el ámbito espacial (jurisdicción) en que las Fuerzas Armadas, en su carácter de

instrumento militar de la defensa, llevarán a cabo su misión fundamental y demás tareas que jurídicamente se le atribuyen, incluyendo, además de la dimensión espacial tradicional de tierra, mar y aire, al ciberespacio y al espectro electromagnético, ambos con responsabilidad concurrente junto a otros organismos del Estado con competencia en la materia.-

En cuanto a la organización, se establece como principio general, que debe posibilitar el eficiente cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas.-----

Se establece que las Fuerzas Armadas se organizan en dos estructuras básicas, una orgánica para la preparación de la Fuerza y otra operativa para el empleo en las misiones que se asignen.-----

El despliegue deberá ser objeto de revisión dinámica y continua, a los efectos de su adaptación a las misiones atribuidas, todo lo que deberá ser objeto de reglamentación posterior.-----

El proyecto avanza en cuanto a reconocer el principio de complementariedad entre las Fuerzas, estableciendo que podrá un componente de una Fuerza estar al mando de otra, de manera ocasional, temporal y determinada exclusivamente por la misión.-----

Se supera el carácter autónomo e independiente que tradicionalmente se ha tenido en la gestión de cada una de las Fuerzas, sin que ello implique desconocer las competencias específicas de cada una.-----



### TÍTULO III.- MISIONES.-----

Ratifica la misión fundamental de las Fuerzas Armadas definida en la Ley Marco de Defensa Nacional, es decir la planificación y ejecución de los actos militares necesarios para la defensa de la Nación, la población, la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo, así como contribuir a preservar la paz de la República en el marco de la Constitución y las leyes.-----

Se subraya en esta definición que la población es el sujeto colectivo destinatario de la Defensa Nacional, quizás en forma redundante, habida cuenta que el concepto de Nación lo lleva ínsito. La población no debe considerarse nunca una amenaza a la seguridad del Estado, y su protección es el fin superior de todas las acciones que se emprendan en esta política pública.-----

Asimismo, se dictan normas que regulan tareas de carácter secundarias que contribuyen al desarrollo del país a través de diversas competencias que el actual ordenamiento, en forma implícita y dispersa, ya atribuye.-----

En este Título, se consigna que las Fuerzas Armadas en el marco de sus competencias y en forma conjunta con otros órganos del Estado, efectuarán las acciones que les encomiende el Poder Ejecutivo, en áreas que por su especialidad, conveniencia o relevancia fueran de interés público.-----

TÍTULO IV.- ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR.-----

El Estatuto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución de la República, regula, en forma sistemática y ordenada, desde el ingreso a la función pública del personal militar hasta su baja o cese.-----

Esto incluye los aspectos relativos a la estructura de escalafones y grados; las condiciones de ingreso; los derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades; destinos, cargos y funciones; los sistemas de ascensos a través de concurso; el régimen disciplinario; aspectos generales relativos a Tribunales de Honor.-----

Reconoce el principio general de no discriminación en el ámbito de las Fuerzas Armadas, estableciendo el deber de actuar con el máximo respeto a la dignidad de las personas, conforme al principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República y demás normas vigentes, ordenando que se promuevan las medidas necesarias para propender a la aplicación real y efectiva del principio citado.-----

Otro concepto que expresamente se recoge en la norma es que el Personal Militar ostenta el carácter de funcionario o servidor público, no para desconocer las particularidades que lo distinguen de los demás funcionarios públicos, sino como una visión integradora.-----



Fija de manera ordenada, racional y simplificada, los diversos Cuerpos o sub escalafones en los que se organiza la estructura del personal de las Fuerzas Armadas.-----

La norma mantiene las actuales jerarquías y grados, con la terminología tradicional que le es propia de cada Fuerza.-

El proyecto establece el número de Oficiales Generales y Oficiales Superiores de cada una de las Fuerzas, de acuerdo a lo siguiente: 13 Oficiales Generales del Ejército, 7 Oficiales Generales de la Armada y 6 Oficiales Generales de la Fuerza Aérea, incluyendo las vacantes correspondientes a los Comandantes en Jefe. Se establece que el cargo de Contralmirante previsto en el artículo 98 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013, será ocupado por un Capitán de Navío proveniente de los Cuerpos de Prefectura o de Ingenieros, Mecánica y Electricidad.-----

El número de Oficiales Superiores se fija en 145 para el Ejército, 76 en Armada y 45 en la Fuerza Aérea - implica una reducción aproximada al veinte por ciento en esta jerarquía.-

Las leyes orgánicas de cada una de las Fuerzas deberán adecuar sus respectivos Cuadros de Oficiales, a fin de establecer una estructura de carácter piramidal de conformidad con la cantidad de Oficiales Generales y Superiores fijadas precedentemente, teniendo en cuenta las misiones y tareas asignadas por el presente proyecto.-----

De conformidad con los mismos criterios orgánicos, se deberá establecer el número de efectivos del Personal Subalterno.-----

Este proyecto impulsa la profesionalización del Personal Militar, incluyendo el concurso para la promoción en la carrera militar, estableciendo criterios objetivos y de transparencia para los ascensos, que se darán exclusivamente cuando exista vacante real presupuestal.-----

Coherente con el proyecto de ley de seguridad social militar, se establecen los tiempos de permanencia en los distintos grados.-----

Los institutos de "cambio de Cuerpo" y "cese en proyección de carrera" permitirán, excepcionalmente, mantener en actividad al Personal Superior que no haya podido acceder al ascenso y esté próximo a alcanzar el tiempo máximo de permanencia en su grado.-----

El sistema de ascenso del Personal Subalterno, también estará pautado por principios de transparencia, equidad, eficiencia, necesidad, funcionalidad y buena administración.

Se consagra que luego de transcurridos diez años ininterrumpidos desde su ingreso, el contrato de servicio militar del Personal Subalterno se renovará automáticamente, no pudiendo ser cesado ni dado de baja por la causal de no renovación o rescisión del contrato.-----

El Capítulo IV de este Título, reconoce a texto expreso y eleva a rango legal, derechos para el Personal Militar.



Ejemplo de ellos: licencias especiales por enfermedad, maternidad, paternidad, lactancia, estudio, matrimonio, con especial atención a la protección de la funcionaria militar que se encuentra gozando de las licencias por maternidad, descanso puerperal y lactancia.-----

Dentro de las obligaciones del personal militar se establece su deber de permanencia a la orden y dedicación integral, reconociéndosele la posibilidad en tiempos de paz de realizar otras actividades ajenas a su función militar.--

El Capítulo IV culmina estableciendo prohibiciones e incompatibilidades para el Personal Militar.-----

El Capítulo V regula el régimen disciplinario, tutelándose el principio de disciplina y su correlato en la obediencia, siendo la potestad disciplinaria una expresión del poder de mando que existe en el ámbito de las Fuerzas Armadas.-

El reconocimiento de la disciplina está limitado por el Estado de Derecho. A partir de esta concepción, se han establecido los principios y criterios jurídicos que deben guiar el ejercicio de la potestad disciplinaria militar.----

Respecto de las medidas disciplinarias que se establecen en el proyecto, merece destacarse que se incluye como novedad respecto del sistema vigente, la posibilidad de la baja militar, tanto del Personal Subalterno como del Personal Superior, como sanción ante la comisión de falta muy grave, a través de un procedimiento administrativo de carácter garantista para el funcionario.-----

En el Capítulo correspondiente a Tribunales de Honor, se proyectan sustanciales modificaciones, estableciéndose que tienen como exclusivo cometido juzgar la conducta, desde el punto de vista ético-moral, de los Oficiales en actividad o retiro. Se establece un plazo perentorio de hasta 180 días para su resolución, eliminando la actual situación de actuación sine die de estos Tribunales.-----

Queda totalmente excluido de la competencia de los Tribunales de Honor lo relativo al ejercicio de la potestad disciplinaria, que será ejercida con independencia del fallo de honor emitido.-----

Si bien se mantiene el actual sistema de homologación de los fallos por parte del Poder Ejecutivo, se faculta a éste a que, en caso de discrepar por razones de forma o de fondo con la actuación del Tribunal de Honor, pueda de oficio someter a reconsideración el fallo, a través de un Tribunal de Honor de Alzada.-----

Todos los aspectos que refieren a la clasificación, integración y procedimientos, deberán ser objeto de reglamentación.-----

#### TÍTULO V.- LOGISTICA.-----

Se prevé un sistema de apoyo logístico integral que permita estandarizar los procedimientos en los diferentes escenarios de actuación de las Fuerzas Armadas, sustentado en la interoperabilidad, considerando la naturaleza y especificidad de las Fuerzas.-----



TÍTULO VI.- DISPOSICIONES FINALES.-----

Se establecen las pautas de transición hacia las nuevas disposiciones que por esta ley se consagran.-----

Se explicitan reglas en materia de derogación expresa del marco regulatorio actual, como forma de evitar dudas interpretativas que puedan generar las derogaciones tácitas. Entre las mismas, se derogan artículos que contemplan órganos como el Estado Mayor Conjunto y la Junta de Comandantes en Jefe.-----

El presente proyecto de ley destierra el concepto de "Doctrina de Seguridad Nacional" sobre el cual está sustentado el Decreto Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974.-----

Teniendo en cuenta lo expuesto, se encarece a ese Cuerpo la aprobación del presente proyecto.-----

El Poder Ejecutivo saluda atentamente a la señora Presidente de la Asamblea General.-----

DR. JORGE MENÉNDEZ  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020



PROYECTO DE LEY

LEY ORGANICA MILITAR Y DE LAS FUERZAS ARMADAS

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II: COMPOSICIÓN, JURISDICCIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAP. I: COMPOSICIÓN

CAP. II: JURISDICCIÓN

CAP. III: ORGANIZACIÓN

TITULO III: MISIONES

CAP. I: MISIONES DE LAS FF.AA.

CAP. II: COMPLEMENTARIEDAD CON OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

TITULO IV: ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR

CAP. I: DISPOSICIONES GENERALES

CAP. II: ESTRUCTURA ESCALAFONARIA Y GRADOS

SECCIÓN 1: PERSONAL SUPERIOR

SECCIÓN 2: PERSONAL SUBALTERNO

SECCIÓN 3: SUPERIORIDAD, PRECEDENCIA Y JERARQUÍA

MILITAR

CAP. III: INGRESO DEL PERSONAL MILITAR

SECCIÓN 1: PERSONAL SUPERIOR

SECCIÓN 2: PERSONAL SUBALTERNO

CAP. IV: REVISTA (SITUACIÓN JURÍDICO - ADMINISTRATIVA),  
DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

SECCIÓN 1: REVISTA (SITUACIÓN JURIDICO  
ADMINISTRATIVA)

SECCIÓN 2: DERECHOS

SECCIÓN 3: OBLIGACIONES

SECCIÓN 4: PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

CAP. V: DESTINOS, CARGOS Y FUNCIONES

CAP.VI: ASCENSOS

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 2: SISTEMA DE ASCENSOS

SECCIÓN 3: ASCENSOS DEL PERSONAL SUPERIOR

SECCIÓN 4: ASCENSOS DEL PERSONAL SUBALTERNO

SECCIÓN 5: LEGAJO Y CALIFICACIONES

CAP VII: REGIMEN DISCIPLINARIO

CAP.VIII: TRIBUNALES DE HONOR

CAP. IX: CESE DE LA RELACION FUNCIONAL

TITULO V: LOGISTICA

TITULO VI: DISPOSICIONES FINALES



## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° (Objeto).- La presente ley tiene por objeto establecer los principios y disposiciones que rigen la composición, jurisdicción, organización, misiones, personal y logística de las Fuerzas Armadas de la República Oriental del Uruguay.-----

Artículo 2° (Mando Superior de las Fuerzas Armadas).- El Mando Superior de las Fuerzas Armadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 168 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República actuando con el Ministro de Defensa Nacional o Ministros respectivos o en Consejo de Ministros. Del Mando Superior, a través del Ministro de Defensa Nacional, dependen los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.-----

Artículo 3° (Ministerio de Defensa Nacional).- El Ministerio de Defensa Nacional tiene por atribución y competencia básica la conducción política de aquellas áreas de la Defensa Nacional que las leyes y el Poder Ejecutivo en el marco de sus facultades determinan, y en particular todo lo relacionado con las Fuerzas Armadas.-----

Artículo 4° (Fuerzas Armadas).- Las Fuerzas Armadas son el instrumento militar de la defensa y están integradas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Uruguaya.-----

Artículo 5° (Estado Mayor de la Defensa).- El Estado Mayor de la Defensa es el órgano de asesoramiento ministerial militar encargado de planificar y coordinar las actividades conjuntas de las Fuerzas Armadas, bajo los lineamientos de la Política Militar de Defensa. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa depende directamente del Ministro de Defensa Nacional.-----

Artículo 6° (Competencias del ESMAD).- Corresponden al Estado Mayor de la Defensa, además de las competencias establecidas en la Ley 18.650 de 19 de febrero de 2010 que no se opongan a la presente norma, las siguientes:-----

- a) planificar y coordinar con los Comandos Generales de las Fuerzas Armadas, la aplicación de la estrategia de defensa militar, basándose en la política militar de Defensa y en las directivas del Ministerio de Defensa Nacional, asegurando la articulación entre los niveles político-estratégico y estratégico-operacional conjunto.-----
- b) asesorar en materia de planificación del diseño de las Fuerzas.-----
- c) asesorar, a requerimiento del Ministro de Defensa Nacional, sobre la formación conjunta del personal militar, desde las Escuelas de Formación de Oficiales.-----
- d) desarrollar la formación y demás áreas que se le requieran por el Ministro de Defensa Nacional, en materia de inteligencia estratégica, preservación y gestión del medio ambiente, derechos humanos y derecho internacional humanitario, entre otras.-----



e) recibir, analizar y elevar los informes de los Agregados de Defensa de la República acreditados ante gobiernos extranjeros, sin perjuicio de la obligación de estos de reportar la actuación en carácter directo y permanente al Ministro de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Política de Defensa - Dirección de Asuntos Internacionales, Cooperación y Derecho Internacional Humanitario.-----

## TITULO II

### COMPOSICIÓN, JURISDICCIÓN y ORGANIZACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### COMPOSICIÓN

Artículo 7°.- Las Fuerzas Armadas constituyen la rama organizada, equipada, instruida y entrenada para ejecutar las misiones asignadas por la presente ley y demás normas concordantes y complementarias.-----

#### CAPITULO II

##### JURISDICCIÓN

Artículo 8°.- El ámbito espacial del Estado comprende el territorio continental e insular, incluyendo el subsuelo y las aguas jurisdiccionales, así como el espacio aéreo correspondiente a dichas zonas.-----

El ámbito espacial del Estado incluye al ciberespacio y al espectro electromagnético, los que son de responsabilidad conjunta de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de las competencias de otros organismos del Estado en la materia.--

Para el cumplimiento de las misiones atribuidas a las Fuerzas Armadas, dicho ámbito espacial se divide en tres jurisdicciones que son ejercidas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Uruguaya.-----

Artículo 9°.- Las Fuerzas Armadas pueden ejercer las competencias y atribuciones que la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico les asignen, en el ámbito espacial definido en el artículo precedente.-----

Artículo 10°.- Constituye jurisdicción del Ejército Nacional:-

a) el territorio nacional con las excepciones previstas en los artículos 11 y 12 de la presente ley.-----

b) los espacios ocupados por sus establecimientos e instalaciones dentro de las otras jurisdicciones previstas en los artículos siguientes, con sus respectivas zonas de seguridad.-----

Artículo 11.- Constituye jurisdicción de la Armada Nacional:

A) Las aguas interiores, el Mar Territorial, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de la República.-----

B) Las islas del Océano Atlántico que se encuentran dentro de la línea de base y en el mar territorial.-----

C) Las aguas e islas de los Ríos de la Plata y Uruguay.-----

D) Las aguas e islas de la Laguna Merín.-----

E) Las aguas del Río Cuareim desde su desembocadura hasta el Puente Internacional de la Concordia, y las del Río Yaguarón desde su desembocadura hasta Paso Centurión.-----



F) Dentro del ámbito espacial previsto en las aguas interiores y a los efectos del cumplimiento de las competencias de Policía Marítima, las siguientes áreas:-----

1.- Las aguas e islas del Río Negro desde su desembocadura hasta el límite con la República Federativa del Brasil, incluyendo el Río Tacuarembó desde su desembocadura hasta el puente de la Ruta 26 y el Río Yí desde su desembocadura hasta el puente de la Ruta 5.-----

2.- Las aguas e islas del Río Santa Lucía desde su desembocadura hasta la represa de Aguas Corrientes.-----

3.- Las aguas de los Ríos, Arroyos y Canales en su extensión navegable hasta el puente de la primera ruta nacional que lo cruce, que sean afluentes del Río Uruguay, Río de la Plata, Océano Atlántico y Laguna Merín, según el siguiente detalle:

a) Ríos Arapey, Daymán, Queguay, San Juan, Rosario, San Luis, Cebollatí, Olimar Grande y Tacuarí.-----

b) Arroyos Yacuy, Itapebí Grande, San Antonio, Chapicuy, Guabiyú, Malo, San Francisco Grande, Negro, Riacho Román, Yaguareté Grande, Laureles, Fray Bentos, Caracoles, Riacho Yaguarí, Riacho Vizcaíno, Catalán, Agraciada, Del Sauce, De Las Víboras, De Las Vacas, San Francisco, Riachuelo, Cufre, Pando, Solís Chico, Solís Grande, Maldonado, Valizas y Chuy.

c) Canales Pingüino y Andreoni.-----

4.- La franja costera en una extensión de 150 metros a partir de la línea inferior de ribera o hasta la rambla o costanera

si existiera, del Océano Atlántico, de los Ríos Uruguay y de la Plata y de la Laguna Merín.-----

G) Los puertos, puentes internacionales, represas, instalaciones y plataformas marítimas, astilleros y varaderos, y los pasos de frontera dentro del ámbito espacial de competencia establecido en el literal A).-----

H) El espacio aéreo, en el marco de su competencia en materia de conducción y control de las Unidades Aeronavales, en coordinación con la Fuerza Aérea Uruguaya.-----

I) La región asignada por la Organización Marítima Internacional, dentro del marco de la Convención Internacional sobre Búsqueda y Rescate Marítimo, a los efectos de ejercer la coordinación, conducción y control de la organización y los medios disponibles, que permita una pronta y eficiente respuesta ante un desastre.-----

J) Los espacios ocupados por establecimientos e infraestructura aeronaval de la Armada, con las correspondientes zonas de seguridad.-----

Artículo 12.- Constituye jurisdicción de la Fuerza Aérea Uruguaya:-----

a) La totalidad del espacio aéreo.-----

b) Los espacios ocupados por las Bases Aéreas y demás establecimientos de la Fuerza Aérea, con su correspondiente zona de seguridad.-----



c) Toda la infraestructura aeronáutica nacional y predios del Estado destinados a campos de aviación, a efectos de explotación, vigilancia y operación aeronáutica.-----

Artículo 13.- Zonas militar, de seguridad y de frontera.----

A) Zona Militar: los espacios ocupados por las Unidades, Bases, establecimientos e instalaciones de las Fuerzas y aquellos así designados por el Poder Ejecutivo.-----

B) Zona de Seguridad: los ámbitos espaciales que sean establecidos por el Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de aquellas misiones que se encomienden en forma permanente o temporaria.-----

En estas zonas rigen las reglas de empeñamiento y las consignas generales y particulares del centinela, las cuales serán dictadas por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las demás normas vigentes.-----

Se entiende por reglas de empeñamiento al conjunto de directivas que regulan el uso de la fuerza en el cumplimiento de la misión.-----

Se entiende por consigna del centinela el conjunto de órdenes que se le dan al centinela en forma escrita u oral, para el cumplimiento de su tarea.-----

Zona de Frontera: de acuerdo a lo establecido en la ley especial.-----

### CAPÍTULO III

#### ORGANIZACIÓN

Artículo 14.- La organización, funcionamiento y despliegue de las Fuerzas Armadas deberá posibilitar el eficaz cumplimiento de las misiones que por esta ley se le atribuyen, así como otras que le encomiende el Poder Ejecutivo, en el marco de la Constitución y las leyes.-----

El despliegue será objeto de revisión dinámica a los efectos de su adaptación a las misiones atribuidas a las Fuerzas Armadas y determinado a través de la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.-----

Artículo 15.- Las Fuerzas Armadas se organizan en dos estructuras básicas:-----

- A) una orgánica para la preparación de la Fuerza; y-----
- B) otra operativa para el empleo en las misiones que se le asignen.-----

Artículo 16 (Estructura orgánica).- Cada Fuerza tiene un Comando General, dirigido por un Comandante en Jefe y asistido por un Estado Mayor.-----

En caso de vacancia definitiva del cargo de Comandante en Jefe, será subrogado automáticamente por el Oficial General en servicio activo más antiguo de la Fuerza, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe por acto administrativo a quien ocupará el cargo.-----

En caso de vacancia temporal, le subrogará en sus funciones con carácter provisorio, el Oficial General en servicio activo



más antiguo de los que le estén subordinados en su estructura orgánica y que ostente mando y comando, no requiriéndose para ello el dictado de un acto administrativo por parte del Poder Ejecutivo.-----

Artículo 17 (Estructura operativa).- La estructura operativa se organiza en base a los principios de unidad de mando, eficiencia conjunta, despliegue dinámico y flexible, y criterios necesarios para la consecución de los fines operativos.-----

Sin perjuicio de lo anterior y de lo previsto en el literal g del Literal C del artículo 16 de la Ley 18.650 de 19 de febrero de 2010, para cumplir con las misiones asignadas por la presente ley se tendrá en cuenta el principio de complementariedad, pudiendo un componente de una Fuerza estar al mando de otra, de manera ocasional, temporal y determinada exclusivamente para la misión. La presente disposición será objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.-----

Artículo 18.- Las leyes orgánicas de cada Fuerza prevén lo relativo a la organización de las estructuras orgánica y operativa a que refieren los artículos precedentes.-----

TITULO III

MISIONES

CAPITULO I

MISIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 19.- (Definición de misiones).- Constituyen misiones de las Fuerzas Armadas, aquellas que le son expresamente atribuidas por las leyes y demás normas vigentes.-----

Artículo 20 (Misión fundamental).- El cometido fundamental de las Fuerzas Armadas es planificar y ejecutar los actos militares necesarios para la defensa de la Nación, la población, la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo y contribuir a preservar la paz de la República en el marco de la Constitución y las leyes.-----

Las Fuerzas Armadas cumplirán sus misiones en el marco del respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.-----

Artículo 21 (Tareas).- Además del cometido fundamental previsto en el artículo precedente, serán tareas de las Fuerzas Armadas:-----

a) Generar las condiciones para la formación e instrucción de la población en defensa pasiva, movilización y protección civil.-----

b) Contribuir a proteger y salvaguardar el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos estratégicos que determine



el Poder Ejecutivo, en coordinación con otros órganos con competencia.-----

c) Proteger y salvaguardar, por si o en coordinación con otros organismos del Estado, las infraestructuras críticas o vitales que establezca el Poder Ejecutivo.-----

d) Contribuir a la prevención y neutralización de ataques terroristas.-----

e) Desarrollar la inteligencia estratégica del Estado en coordinación con los organismos con competencia en la materia.-----

f) Ejercer las funciones de policía marítima y aérea en sus respectivas jurisdicciones.-----

g) Vigilancia y apoyo a otros organismos del Estado en zonas de frontera, de acuerdo a lo determinado en la normativa vigente.-----

h) Contribuir a la protección de la bioseguridad.-----

i) Contribuir a la defensa y seguridad cibernética del Estado y del espectro electromagnético.-----

j) Contribuir a fortalecer la formación e infraestructura educativa y social del país, brindando oportunidades para su desarrollo.-----

k) Apoyar el deporte y la educación física.-----

l) Constituir reserva estratégica en materia sanitaria nacional, sin perjuicio de las actividades que serán tratadas en la ley orgánica del Ministerio de Defensa Nacional.-----

- m) Regular, supervisar y controlar la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, inspección, comercio de armas y sus sistemas vectores, partes, accesorios, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias precursores de explosivos, conforme a lo establecido en las normas vigentes.-----
- n) Contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad internacional, en consonancia con lo dispuesto en el Título III Capítulo 2 -Misiones en el exterior- de la Ley 18.650 de 19 de febrero de 2010.-----
- o) Contribuir al fomento de las relaciones de cooperación y confianza mutua con los demás países de la región.-----
- p) Organizar, coordinar y ejecutar las tareas asignadas dentro del Sistema de Búsqueda y Rescate y conforme a los Tratados vigentes.-----
- q) Efectuar por sí o en conjunto con otros órganos del Estado, las acciones que se les encomienden tendientes a la prevención de riesgos vinculados a desastres de origen natural o humano, previsible o imprevisible, periódico o esporádico, a la mitigación y atención de los fenómenos que acaezcan y a las inmediatas tareas de rehabilitación y recuperación que resulten necesarias. Las mismas se llevarán a cabo dentro del marco del Sistema Nacional de Emergencias o en los ámbitos que el Poder Ejecutivo determine.-----



r) Participar en las políticas y planes nacionales relativos a la geografía, cartografía, hidrografía, navegación, aerofotogrametría y desarrollo aeroespacial.-----

s) Apoyar y coordinar la actividad antártica y en particular las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, establecidas por el Programa Nacional Antártico y dentro de los lineamientos del Sistema del Tratado Antártico.-----

Artículo 22.- Además de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 18.650 de 19 de febrero de 2010, bajo la autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional, podrán llevarse a cabo las siguientes misiones:-----

a) participar en la producción de bienes y servicios para la Defensa u otros que por sus características sean estratégicos para el desarrollo nacional;-----

b) tomar a su cargo por sí o con la participación de personas públicas o privadas, emprendimientos estratégicos en los que se puedan utilizar las capacidades y recursos que las Fuerzas Armadas disponen como atributos inherentes a su cometido fundamental, por razones de interés general, pudiendo percibir los precios, utilidades o rentas consiguientes.-----

## CAPITULO II

### COMPLEMENTARIEDAD CON OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

Artículo 23.- Las Fuerzas Armadas en el marco de sus competencias y en forma conjunta con otros órganos del Estado, efectuarán las acciones que les encomiende el Poder Ejecutivo,

en áreas que por su especialidad, conveniencia o relevancia, fueran de interés público.-----

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar -bajo el régimen normativo que resulte aplicable- la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo de actividades de carácter productivo, industrial, comercial o de servicios que contribuyan a los fines del desarrollo y de la Defensa Nacional entre otros ámbitos y sin que su enumeración sea de carácter taxativo: construcción y reparación naval, administración de diques y astilleros, desarrollo de la marina mercante, relevamientos aerofotográficos e hidrográficos, fomento general de la aviación nacional, certificación y protección de instalaciones portuarias y aeroportuarias, balizamiento, salvamento y tráfico marítimo, cartografía, fabricación y producción de explosivos.-----

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo, por razones de interés general, podrá autorizar la realización de actividades que permitan atender las necesidades básicas del Personal del Ministerio de Defensa Nacional.-----

#### TITULO IV

#### ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- El Estatuto del Personal Militar es el conjunto de normas que regulan los derechos, deberes y garantías que



la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones vigentes, establecen para el personal militar.-

Artículo 27 (Principio de no discriminación).- En el ámbito militar no se admitirá ninguna forma de discriminación.-----

En todos los casos se actuará con el máximo respeto a la dignidad de las personas, conforme al principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República y demás normas vigentes.-----

El Poder Ejecutivo promoverá las medidas necesarias para propender a la aplicación real y efectiva del principio citado.-----

Artículo 28.- El Personal de las Fuerzas Armadas está conformado por Personal Militar y Personal Civil, quienes revisten la calidad de funcionarios públicos.-----

El Personal Militar es aquel que se rige por las normas inherentes al estado militar y en especial por lo previsto en la presente ley, y se divide en Personal Superior y Personal Subalterno.-----

Las leyes orgánicas de cada una de las Fuerzas podrán establecer regímenes especiales para el Personal Militar, que atenúen su estado militar.-----

El Personal Civil es aquel que se rige por las normas del Estatuto del Funcionario Público y no tiene estado militar. Su designación y cese se regula por las disposiciones generales que rigen para los funcionarios públicos de la Administración Central.-----

Artículo 29 (Estado militar).- El estado militar es el estatuto que define los derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del personal militar, el cual se adquiere con su ingreso y finaliza de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX "Cese de la relación funcional militar" del presente Título.-----

Sin perjuicio de lo que establecen las normas en materia de Reserva y Movilización militar, el militar en situación de retiro queda liberado de las obligaciones fundamentales que impone el estado militar, una vez transcurridos cuatro años de su pase a situación de retiro, con excepción de lo establecido en los literales a), i) y j) del artículo 85 y artículos 149 y 150 de la presente ley.-----

## CAPITULO II

### ESTRUCTURA ESCALAFONARIA Y GRADOS

Artículo 30 (Escalafón K "Personal Militar"). El Escalafón K "Personal Militar" tiene los Sub Escalafones definidos en las leyes de presupuesto y rendición de cuentas.-----

El Personal Militar se divide en dos categorías:-----

- 1) Personal Superior y,-----
- 2) Personal Subalterno.-----

#### Sección 1

##### Personal Superior

Artículo 31.- La carrera militar es una profesión al servicio de la Nación, cuyo fin es capacitar a los integrantes de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de las misiones que les



confiere la Constitución, la presente ley y demás normas vigentes.-----

Artículo 32.- La profesión militar impone la capacitación permanente, sistemática y progresiva durante todas las etapas de la carrera, en los órdenes éticos, intelectual, científico-técnico y físico.-----

En cada grado de Personal Superior deberán realizarse cursos y/o actividades de carácter conjunto.-----

Artículo 33.- Se considera profesional militar al Personal Superior y su carrera se inicia en el grado de Alférez o Guardia Marina.-----

El Personal Superior está comprendido en alguno de los siguientes Cuerpos:-----

A) Comando: integrado por los Oficiales egresados del correspondiente Curso de Formación de Oficiales;-----

B) Apoyo y Complemento: integrado por los Oficiales Técnicos, Especialistas o Profesionales, egresados de los correspondientes Cursos de Formación de Oficiales u equivalentes y aquellos provenientes del mecanismo previsto en el artículo 37 (transversalidad);-----

C) Servicios Generales: integrado por los Oficiales de los Servicios Generales de los organismos integrantes de cada una de las Fuerzas, de acuerdo a lo que se prevé en las leyes correspondientes y aquellos provenientes del mecanismo previsto en el artículo 37 (transversalidad).-----

Cada Fuerza establecerá en su Ley orgánica, la integración de cada uno de los Cuerpos.-----

Artículo 34 (Cuerpo Comando).- El Cuerpo Comando está conformado por los egresados de los correspondientes Cursos de Formación de Oficiales de la Escuela Militar, Escuela Naval y Escuela Militar de Aeronáutica. Dentro de este Cuerpo podrá haber subdivisiones en atención a la especificidad de la función y según se disponga en las leyes orgánicas respectivas.-----

Artículo 35 (Cuerpo Apoyo y Complemento).- El Cuerpo Apoyo y Complemento está conformado por los técnicos y profesionales que posean título universitario expedido, reconocido o revalidado por la Universidad de la República, o título registrado en el Ministerio de Educación y Cultura, o expedido por Instituciones Públicas o Privadas habilitadas, y hayan aprobado el correspondiente Curso de Oficial del Cuerpo Apoyo y Complemento.-----

Integrarán también este Cuerpo, los Oficiales de la Reserva que sean incorporados luego de haber obtenido el grado correspondiente.-----

Artículo 36 (Cuerpo Servicios Generales).- El Cuerpo Servicios Generales está conformado por los Oficiales de los Servicios Generales de los organismos integrantes de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo que se prevé en las leyes correspondientes.-----



Artículo 37 (Transversalidad entre Cuerpos por pérdida de aptitudes).- El Personal Superior que pierda alguna de las aptitudes para integrar el Cuerpo al cual pertenece, pero aún mantenga aptitudes militares para integrar otro, podrá solicitar el cambio correspondiente.-----

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Comando respectivo estará facultado para otorgarlo, cuando exista vacante presupuestal real en el Cuerpo de destino y no lesione derechos adquiridos por el personal que revista en el mismo.-----

En caso de no solicitar el Oficial el cambio de Cuerpo o ser desestimado por el Poder Ejecutivo, será baja de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio del derecho a solicitar retiro voluntario en caso de reunir las condiciones para ello.-----

Artículo 38.- (Escala de grados) La escala jerárquica de grados del Personal Superior es la siguiente:-----

JERARQUIA	GRADOS		
	EJERCITO	ARMADA	FUERZA AEREA
Oficiales Generales	General de Ejército	Almirante	General del Aire
	General	Contra Almirante	Brigadier General
Oficiales Superiores	Coronel	Capitán de Navío	Coronel

Oficiales Jefes	Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Teniente Coronel
	Mayor	Capitán de Corbeta	Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán	Teniente de Navío	Capitán
	Teniente 1°	Alférez de Navío	Teniente 1°
	Teniente 2°	Alférez de Fragata	Teniente 2°
	Alférez	Guardia Marina	Alférez

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá otorgar a los Oficiales, en forma transitoria y excepcional, nominaciones necesarias para el cumplimiento de misiones o destinos en organismos internacionales, que requieran de una categoría distinta a la que ostenten y que no esté expresamente prevista en la escala jerárquica referida. Dicha nominación tendrá exclusiva vigencia durante el desarrollo de la misión o destino y no implica la promoción a un grado superior, ni la modificación en los haberes que perciba el Oficial en cuestión, más allá de la retribución que corresponda al ejercicio de la misión o



destino. Esta nominación se podrá conceder cuando el Oficial de referencia reúna las condiciones para ello.-----

Artículo 40.- Fíjese en 13 (trece) los efectivos de Oficiales Generales del Ejército, 7 (siete) los efectivos de Oficiales Generales de la Armada y 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea, incluyendo las vacantes correspondientes al grado que deban ostentar los Comandantes en Jefe.-----

El cargo de Contralmirante previsto en el artículo 98 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013, será ocupado por un Capitán de Navío proveniente de los Cuerpos de Prefectura o de Ingenieros, Mecánica y Electricidad de la Armada Nacional.-

Artículo 41.- Fíjese en ciento cuarenta y cinco (145) los efectivos de Oficiales Superiores del Ejército, setenta y seis (76) de la Armada y cuarenta y cinco (45) de la Fuerza Aérea.-

## Sección 2

### Personal Subalterno

Artículo 42.- El Personal Subalterno está comprendido en alguno de los siguientes Cuerpos:-----

A) Combatiente: integrado por el personal entrenado y que efectivamente cumpla misiones militares especificadas en la presente ley;-----

B) Administración: integrado por el personal que cumple funciones administrativas dentro de las Fuerzas Armadas;----

C) Técnico - Especialista: integrado por el personal que posee una especialidad o titulación de carácter técnico y cumple las funciones propias de su especialización.-----

Las respectivas leyes orgánicas de cada una de las Fuerzas, establecerán las integraciones de cada uno de estos Cuerpos.

Artículo 43.- Los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales pertenecen a la categoría de Personal Subalterno. Las equivalencias de años de los Cursos de alumnos, con los grados correspondientes al Personal Subalterno, a los efectos funcionales y disciplinarios serán establecidas por las reglamentaciones correspondientes.-----

Artículo 44.- (Escala de grados) La escala jerárquica de grados del Personal Subalterno es la siguiente:-----

JERARQUIA	GRADOS		
	EJERCITO	ARMADA	FUERZA AEREA
Sub Oficiales	Sub Oficial Mayor	Sub Oficial de Cargo	Sub Oficial Mayor/ Supervisor Aerotécnico
	Sargento 1°	Sub Oficial de 1ª	Sargento 1°/ Instructor Aerotécnico

	Sargento	Sub Oficial de 2 <sup>a</sup>	Sargento/ Aerotécnico Principal
Clases	Cabo de 1 <sup>a</sup>	Cabo de 1 <sup>a</sup>	Cabo de 1 <sup>a</sup> / Aerotécnico de Primera
	Cabo de 2 <sup>a</sup>	Cabo de 2 <sup>a</sup>	Cabo de 2 <sup>a</sup> / Aerotécnico de Segunda
Alistados	Soldado de 1 <sup>a</sup>	Marinero de 1 <sup>a</sup>	Soldado de 1 <sup>a</sup> / Aerotécnico de Tercera
	Aprendiz	Aprendiz	Aprendiz

### Sección 3

#### Superioridad, precedencia y jerarquía militar

Artículo 45.- Superioridad militar es la autoridad que tiene un militar con respecto a otros por razones de grado, cargo o antigüedad, cualquiera sea la Fuerza a que pertenezca.-----

Artículo 46.- La superioridad jerárquica es la correspondiente al militar con relación a todos los de menor grado en la escala jerárquica, cualquiera sea la Fuerza a que pertenezca.-----

Artículo 47.- Es subordinado, el militar que está a órdenes de otro militar cualquiera sea la Fuerza a que pertenezca.--

Artículo 48.- Es subalterno todo militar, con relación a los demás de mayor grado en la escala jerárquica cualquiera sea la fuerza a que pertenezca.-----

Artículo 49.- La superioridad de cargo es la que surge de la dependencia orgánica de un militar con respecto a otro, en virtud de la cual éste debe obediencia a aquél. La superioridad de cargo confiere derecho de mando, dentro del mismo grado, respecto de la jerarquía.-----

Artículo 50.- La precedencia del militar dentro de su grado se determina en la siguiente forma:-----

A) Por la fecha de promoción al grado que se considera y siendo ésta igual, por la precedencia de ascenso en el grado anterior.-----

B) A igualdad de precedencia en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato inferior y así sucesivamente, hasta llegarse, si fuere necesario, a la fecha de ingreso a las Fuerzas Armadas. En igualdad de ésta, tiene precedencia el de mayor edad.-----

C) El militar en actividad tiene precedencia sobre el retirado.-----

D) La precedencia para el egreso como Oficial de las Escuelas de Formación, está dada por el promedio de las calificaciones obtenidas.-----

E) Los Oficiales del Cuerpo Comando tienen precedencia sobre los oficiales de los demás Cuerpos y sobre los de la Reserva del mismo grado.-----



F) La precedencia del personal de Reserva se determina conforme a los mismos principios.-----

Artículo 51.- Jerarquía militar es la relación de un militar con respecto a otro, ordenada según la escala establecida en los artículos 38 y 44 de la presente ley.-----

### CAPITULO III

#### INGRESO del PERSONAL MILITAR

Artículo 52.- (Modalidades) El ingreso a las Fuerzas Armadas se producirá por alguna de las siguientes modalidades:-----

- a) como alumno de las Escuelas de Formación de Oficiales;---
- b) como egresado de los cursos de formación de Oficiales de Apoyo y Complemento y Servicios Generales;-----
- c) como contratado en calidad de Personal Subalterno; y-----
- d) como reservista a partir de su incorporación de acuerdo a lo establecido en la ley especial correspondiente.-----

Artículo 53 (Requisitos).- Los requisitos para ingresar a las Fuerzas Armadas son:-----

- 1) (Ciudadanía) Ser ciudadano natural o legal con tres años de ejercicio.-----
- 2) (Edad) Ser mayor de edad, excepto para los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales que se registrarán por la reglamentación correspondiente.-----
- 3) (Credencial Cívica) Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional y acreditar haber sufragado de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 16.017, o presentar las

constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales.-----

4) (Certificado antecedentes judiciales). Presentar el certificado de antecedentes judiciales.-----

5) (Aptitud psico-física) Certificar aptitud psico-física ante el servicio sanitario militar correspondiente.-----

6) (Juramento de Fidelidad a la bandera). Haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 9.943.-----

7) (Inexistencia de antecedentes sumariales). No haber sido destituido de la función pública, o dado de baja de las Fuerzas Armadas por causal que legalmente implique la prohibición de reingreso.-----

8) Haber aprobado los cursos, pruebas, exámenes o concursos que se establecen en esta ley y los que se exijan en las leyes respectivas de cada Fuerza y en las reglamentaciones correspondientes.-----

9) Para el Personal Subalterno tener aprobado Educación Primaria Completa.-----

#### Sección 1

#### Personal Superior

Artículo 54.- El ingreso del Personal Superior se regula y otorga de acuerdo a lo dispuesto en las leyes de las respectivas Fuerzas, en cuanto no se opongan a lo previsto en la presente ley.-----



Artículo 55.- Los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales ingresarán de acuerdo a lo establecido en las leyes y demás normas vigentes.-----

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de las Fuerzas y en el marco de las leyes aplicables, determinará anualmente los cupos para el ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales.-----

Las Fuerzas facilitarán las posibilidades de ingreso del Personal Subalterno a las Escuelas de Formación de Oficiales.-

Artículo 56.- El número de becas a fijarse anualmente para ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales de las distintas Fuerzas, debe propender, una vez tenidas en cuenta las disminuciones que el grado de selectividad conlleva durante el pasaje por cada Escuela, a garantizar un número de egresos adecuados para:-----

A) alcanzar el número de Oficiales necesarios a la funcionalidad de cada Fuerza, por lo que, al menos, se deberá reponer las vacantes que se produzcan en los respectivos escalafones, particularmente en los grados subalternos;-----

B) prever los incrementos que se planifiquen como resultado de variaciones en las necesidades, acorde a lo previsto en el inciso 8 del artículo 85 de la Constitución de la República.-

Artículo 57.- Anualmente se determinarán los cursos y actividades de las Escuelas de Formación de Oficiales que se realizarán de manera conjunta.-----

## Sección 2

### Personal Subalterno

Artículo 58.- El ingreso del Personal Subalterno se regula y otorga de acuerdo a lo dispuesto en las leyes de las respectivas Fuerzas, acorde a las vacantes presupuestales existentes y en cuanto no se opongan a lo previsto en la presente ley.-----

Artículo 59.- Una vez acreditados los requisitos previstos en el artículo 53, los postulantes serán seleccionados a través de un procedimiento que contemple los principios de transparencia, igualdad, equidad, eficiencia y buena administración.-----

Artículo 60.- El Personal Subalterno suscribirá un Contrato de Servicio Militar cuya vigencia inicial tendrá una duración de un año, renovable por periodos mínimos de un año y máximo de dos años.-----

No podrá suscribirse contrato, si previamente no se han acreditado fehacientemente todos los requisitos señalados en el artículo 53. Lo actuado en contravención será nulo de pleno derecho y será considerado falta grave.-----

Por resolución fundada del Jeraarca de la Unidad Ejecutora respectiva se podrá establecer un plazo de vigencia del contrato inicial inferior o superior al establecido anteriormente.-----

El Personal Subalterno de la jerarquía de Suboficial suscribirá, al ingreso en dicha jerarquía, el Contrato de



Servicio Militar que tendrá vigencia mientras se cumplan los extremos que determine la reglamentación.-----

Artículo 61.- Transcurrido diez años ininterrumpidos desde el ingreso como Personal Subalterno, el contrato de servicio militar se renovará automáticamente. En este caso, el Personal Subalterno podrá ser cesado y dado de baja en las condiciones establecidas en el Capítulo IX del presente Título, no siendo de aplicación el artículo 160.-----

Artículo 62.- En ningún caso podrá suscribirse nuevo Contrato de Servicio Militar, si previamente no se ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos que anteceden. Lo actuado en contravención a lo dispuesto en la presente norma constituirá falta grave y será nulo de pleno derecho.-----

#### CAPITULO IV

SITUACIÓN JURÍDICO - ADMINISTRATIVA (REVISTA),  
DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES e INCOMPATIBILIDADES

##### Sección 1

Situación jurídico - administrativa (Revista)

Artículo 63.- La posición jurídico - administrativa del personal militar es en:-----

A) actividad.-----

B) retiro.-----

El retiro del Personal Militar está regulado por las leyes vigentes correspondientes.-----

Artículo 64.- La situación de actividad comprende:-----

A) servicio efectivo;-----

- B) servicio disponible;-----
- C) servicio no disponible;-----
- D) cese en proyección de carrera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110.-----

El Personal Subalterno podrá revistar en situación de "servicio efectivo" y "servicio no disponible" en las causales que resulten de aplicación.-----

Artículo 65.- (Servicio efectivo).- El personal militar se encuentra en situación de servicio efectivo cuando:-----

- A) Desempeña cargos o comisiones en organismos del Ministerio de Defensa Nacional o en otras dependencias públicas, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.-----
- B) Está certificado con parte de enfermo hasta por sesenta días consecutivos, al cabo de cuyo período pasará a situación de servicio no disponible, en caso de no reintegrarse a sus funciones.-----

Se exceptúan en esta última disposición, los casos de partes de enfermo motivados por actos del servicio, los que permanecerán en servicio efectivo hasta su restablecimiento o su amparo a la seguridad social militar, de acuerdo al dictamen de la Comisión Médica respectiva. El Comando correspondiente solicitará en cada caso la expedición de ésta, antes de que transcurran cuarenta y cinco días de producida la situación;-

- C) Resultara prisionero de guerra o se considere desaparecido hasta tanto se aclare su situación legal.-----



Artículo 66 (Servicio disponible).- El Personal Superior se encuentra en situación de servicio disponible, cuando no haya recibido cargo o comisión, o haya cesado en los mismos, por causales, que no le son imputables, debidamente acreditadas, lo que será dispuesto por acto administrativo del Poder Ejecutivo.-----

El plazo máximo para permanecer en situación de servicio disponible será de 60 (sesenta) días, pudiendo prorrogarse en forma fundada, por única vez por un plazo máximo de 30 (treinta días).-----

El pase a servicio disponible podrá producirse dos veces durante los grados de Alférez a Teniente Coronel - o equivalentes- inclusive y una vez en la categoría de Oficial Superior y Oficial General.-----

Artículo 67 (Servicio no disponible).- El personal militar se encuentra en situación de servicio no disponible:-----

A) A partir de los 60 días consecutivos de la certificación con parte de enfermo, sin perjuicio de la excepción prevista en el literal B del artículo 65.-----

B) Cuando solicite voluntariamente por razones que se consideren justificadas a criterio del Poder Ejecutivo, el cese en el cargo o en la comisión asignada, por un plazo máximo de seis meses.-----

Si no se reintegrara al finalizar el plazo de pase a no disponible, pasará a retiro si configurare causal o en caso contrario, se considerará baja de las Fuerzas Armadas.-----

La situación mencionada anteriormente podrá producirse solamente una vez durante los grados de Alférez o Guardia Marina a Teniente Coronel o Capitán de Fragata inclusive y una vez en la jerarquía de Oficial Superior.-----

C) Cuando se encuentre usufructuando licencia sin goce de sueldo en los términos previstos por el artículo 82 de la presente ley.-----

D) Cuando pase a esta situación por resolución del Poder Ejecutivo, siempre que no constituya causal que implique la baja, en virtud de:-----

1) Sanción disciplinaria por falta grave, situación que no podrá exceder de 1 (un) año ni ser menor de sesenta días. El pase a servicio no disponible de hasta tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo según la gravedad del caso. El que exceda de los tres meses será siempre sin goce de sueldo.-----

2) Estar sometido a la justicia penal. En este caso deberán apreciarse las circunstancias y situación del encausado para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus funciones, pudiendo disponer la continuidad del servicio, el pase provisional a otras tareas compatibles con la imputación o el pase a servicio no disponible.-----

Conjuntamente se resolverá lo relativo al goce total o parcial del sueldo, entendiéndose que el no desempeño de las funciones aparejará siempre la retención de la mitad cuando menos de los haberes, sin perjuicio de las restituciones que pudieran



proceder en caso de declararse por sentencia ejecutoriada el sobreseimiento no gracioso o la absolución del militar.-----

3) Estar sometido a la justicia penal cumpliendo prisión preventiva o medidas alternativas que impidan el efectivo desempeño de la función. En este caso, el Poder Ejecutivo podrá retener hasta la totalidad de los haberes, sin perjuicio de las restituciones que pudieran proceder en caso de declararse por sentencia ejecutoriada el sobreseimiento no gracioso o la absolución del militar.-----

4) Resultar condenado a pena que no implique la pérdida del estado militar. Esta situación deberá coincidir con el cumplimiento de la condena de conformidad con la correspondiente liquidación de la pena impuesta por el órgano jurisdiccional actuante. En este caso, el Poder Ejecutivo podrá retener hasta la totalidad de los haberes por un plazo igual al de la condena.-----

En el caso del literal A) corresponderá el pago de la totalidad de las asignaciones presupuestales correspondientes.-----

La causal del literal B) implicará, durante el lapso en que se verifique efectivamente dicha situación, la retención como mínimo de la mitad de las retribuciones.-----

En el caso del literal C), no recibirá retribución alguna durante el lapso que se encuentre usufructuando licencia sin goce de sueldo.-----

Artículo 68.- El tiempo pasado en situación de "servicio no disponible", no se computará para el ascenso. Asimismo, el

militar que se encuentre en dicha situación quedará inhabilitado para ascender mientras esté en la misma.-----  
En caso del literal D) numerales 2) y 3) del artículo que antecede, si del juicio resultare la absolución, el sobreseimiento de la causa o la clausura de los procedimientos, el militar computará el tiempo transcurrido en el proceso, como servicio efectivo. Esto no será de aplicación cuando la causa penal seguida ante la jurisdicción ordinaria o militar culmine o sea clausurada por ausencia sustantiva de responsabilidad penal del militar enjuiciado, quedando excluida la gracia, el perdón o cualquier tipo de instituto que suponga un sobreseimiento gracioso.-----

## Sección 2

### Derechos

Artículo 69.- (Derechos) Son derechos inherentes al estado militar:-----

- a) la propiedad del título y del grado;-----
- b) el uso del uniforme;-----
- c) percibir retribuciones pecuniarias conforme al presupuesto;-----
- d) el uso de los bienes por razones de destino, cargo o comisión, vinculadas al ejercicio de su función;-----
- e) la tenencia y porte de armas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa especial vigente en la materia y sujeto a la reglamentación que se dicte al respecto;-----
- f) el acceso a la seguridad social militar, incluyendo, entre



otros beneficios, retiros y pensiones, sanidad, servicio fúnebre, asistencia y tutela social;-----  
g) el ejercicio de las atribuciones del grado o del cargo;--  
h) solicitar la baja en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos; e-----  
i) ser objeto de consideración y respeto por el uniforme, por los símbolos propios de su investidura y recibir los honores previstos en el Ceremonial.-----

Artículo 70.- El personal militar en situación de actividad en servicio efectivo, servicio disponible y cese de proyección de carrera, percibirá como retribución las asignaciones básicas propias del grado correspondiente, así como los beneficios sociales establecidos por las leyes especiales. A tales efectos se consideran parte integrante de sus asignaciones:-----

- A) Retribuciones del grado.-----
- B) Remuneraciones correspondientes a la antigüedad, tanto en el grado como en las Fuerzas Armadas.-----
- C) Compensación y otros ingresos inherentes al desempeño de una función, especialidad o cargo.-----
- D) Toda otra retribución establecida por Leyes Presupuestales.-----

Se considerarán como adelanto salarial, que se compensará de pleno derecho al momento de la liquidación y pago de los haberes, a las prestaciones recibidas por parte del personal militar brindadas por el Servicio de Cantinas Militares y

destinadas a atender las necesidades básicas de aquellos, de acuerdo a la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.-----

Artículo 71.- El personal militar que desempeña funciones diplomáticas, percibirá su haber mensual liquidado en igual forma que para el personal diplomático de rango equivalente del Ministerio de Relaciones Exteriores.-----

Artículo 72.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas nacionales para el cumplimiento de una misión operativa, el Poder Ejecutivo podrá disponer el pago de un suplemento equivalente de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo militar y compensaciones correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior.-----

Artículo 73 (Sueldo anual complementario).- El personal militar percibirá un sueldo anual complementario consistente en la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto en los doce meses inmediatamente anteriores al 1ro. de diciembre de cada año. Para dicho cálculo no se tendrá en cuenta el sueldo anual complementario definido en la presente ley, ni el hogar constituido ni la asignación familiar.-----

Se autoriza al Poder Ejecutivo a abonar el sueldo anual complementario en dos etapas: lo generado entre el 1ro. de diciembre de un año y el 31 de mayo del año siguiente, se



pagará dentro del mes de junio, y el complemento antes del 24 de diciembre de cada año.-----

En caso de que un funcionario militar egrese de la Administración Pública, sea por baja dispuesta por el Mando Superior o a su solicitud, retiro militar, fallecimiento u otro motivo, el mismo o sus causa-habientes, tendrán derecho a percibir el sueldo anual complementario que no se hubiese percibido, en proporción al tiempo trabajado desde el 1ro. de diciembre anterior a su desvinculación.-----

Artículo 74 (Hogar constituido).- Los funcionarios militares casados, o en concubinato reconocido judicialmente, o con familiares a cargo hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, tendrán derecho a percibir una prima por hogar constituido. La presente prima no podrá abonarse a más de un funcionario público, civil o militar, que integre el mismo núcleo familiar.-----

El presente beneficio se ejercerá en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.-----

Artículo 75 (Asignación familiar).- Los funcionarios militares cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales, tendrán el beneficio de la asignación familiar, en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.-----

Artículo 76 (Prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente).- Todo funcionario militar por el hecho de

contraer matrimonio u obtener el reconocimiento judicial del concubinato, percibirá por única vez una compensación en las condiciones que establezca la Administración. El matrimonio o concubinato reconocido judicialmente entre funcionarios, civiles o militares, dará origen a la percepción de una sola prima.-----

Artículo 77 (Prima por nacimiento o adopción).- Todo funcionario militar en razón del nacimiento o de la adopción de un menor percibirá una compensación en las condiciones que establezca la Administración. Cuando ambos padres sean funcionarios, la prima se percibirá por uno solo de ellos.--

Artículo 78 (Descuentos y retenciones sobre sueldos).- Los descuentos y las retenciones sobre los sueldos de los funcionarios militares se regirán por la normativa específica en la materia.-----

Artículo 79 (Licencia anual reglamentaria).- El Personal militar tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de veinte días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente. Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.-----

La licencia reglamentaria o su complemento por antigüedad, serán remuneradas y se suspenderán en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad.-----



El usufructo de la licencia estará supeditado a las razones del servicio.-----

Artículo 80 (Licencias especiales).- El personal militar y sujeto a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, también tendrá derecho a las siguientes licencias:-----

a) Por enfermedad. Según lo determine el médico correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los sesenta días consecutivo o sesenta días alternados en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, el Jerarca, deberá solicitar la conformación de una Junta Médica en la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia.-----

b) Por estudio hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza secundaria básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria, instituto normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.-----

A los efectos de su usufructo, será necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior.-----

La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.-----

Estos requisitos no serán de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera.-----

También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.-----

c) Por maternidad. Toda funcionaria militar embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo. La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida. En caso de enfermedad que sea



consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.-----

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.-----

En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de dieciocho semanas de licencia.-----

d) Por lactancia: las militares madres, en los casos en que ellas mismas amamanten a sus hijos, podrán solicitar se les reduzca a la mitad la jornada diaria laboral y hasta que el lactante lo requiera, luego de haber hecho uso del descanso puerperal.-----

e) Por paternidad, de diez días hábiles.-----

f) Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del niño/a. Cuando los dos padres adoptantes sean

beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles.-----

g) Por donación de sangre, órganos y tejidos. Por donación de sangre, el funcionario tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación.-----

En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.-----

h) Para la realización de exámenes genito-mamarios, las funcionarias militares tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou o radiografía y ecografía mamaria.-----

Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.-  
En todos los casos deberá presentarse el comprobante respectivo.-----

i) Por duelo de diez días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de cuatro días en caso de hermanos, y de dos días para abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros, en todos los casos deberá justificarse oportunamente.-----

j) Por matrimonio o por unión libre reconocida judicialmente de quince días corridos a partir del acto de celebración o



dictado de sentencia.-----

k) Por retiro o jubilación de hasta cinco días hábiles, los efectos de realizar el trámite correspondiente.-----

l) Por violencia doméstica, en casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas, el jerarca respectivo dispondrá que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.-----

m) Por realizar custodia de urnas en elecciones, plebiscitos, entre otras, organizadas por la Corte Electoral, tendrán derecho a cinco días de licencia.-----

Artículo 81 (Situación especial en caso embarazo o maternidad).- En los períodos de embarazo, descanso puerperal y lactancia y en aras de respetar el régimen establecido en la presente ley, la militar en usufructo de las referidas licencias tiene derecho a:-----

a) en caso de sanción de arresto simple, a rigor o tiempo suplementario de trabajo, a cumplir las sanciones una vez finalizados dichos períodos;-----

b) estar exonerada de realizar guardias;-----

c) adjudicársele tareas y/o funciones que no afecten el normal desarrollo del embarazo, ni perjudique su salud;-----

d) prorrogar, en caso de Personal Subalterno, en forma automática por el plazo de un año el Contrato de Servicio Militar.-----

Artículo 82 (Licencia sin goce de sueldo).- El Poder Ejecutivo podrá conceder, a solicitud debidamente motivada del

interesado, una licencia sin goce de sueldo de hasta un año. Cumplido el mismo no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cinco años del vencimiento de aquella.-----

El límite de un año no regirá para:-----

A) Los militares cuyos cónyuges o concubinos, también funcionarios públicos, sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año, no pudiendo exceder de los cinco años.-----

B) Los militares que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.-----

Artículo 83.- La reglamentación establecerá lo correspondiente al efectivo goce de las licencias previstas en la presente ley y los mecanismos y procedimientos para solicitarlas.-----

Artículo 84.- El personal militar designado para ingresar al régimen de Residencias Médicas Hospitalarias previsto en los artículos 261 y 262 de la ley 15.903, quedará suspendido en el ejercicio de su grado de Oficial o del contrato en el caso de personal subalterno, durante el término de la residencia. Durante dicho período no percibirá remuneración alguna en su carácter de personal militar y no se computará ese plazo a los efectos del ascenso, antigüedad y seguridad social militar.- Dicha suspensión será dispuesta por resolución del Poder Ejecutivo.-----

### Sección 3

#### Obligaciones

Artículo 85.- Son obligaciones inherentes al estado militar:-

- a) respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias;-----
- b) el deber de obediencia, respeto y subordinación al Superior en toda circunstancia de tiempo y lugar, de acuerdo a las leyes y demás normas vigentes;-----
- c) cumplir sus funciones con respeto a los derechos humanos y derecho internacional humanitario;-----
- d) el desempeño del destino, cargo o comisión conforme a su grado;-----
- e) la permanencia a la orden y dedicación integral conforme a las necesidades del servicio, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación correspondiente, pudiendo en tiempos de paz realizar otras actividades ajenas a la función que sean compatibles y no afecten las obligaciones que impone el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;-----
- f) la dedicación exclusiva en caso de movilización y/o tiempos de guerra;-----
- g) el mantenimiento permanente de las aptitudes necesarias para el ejercicio de la función;-----
- h) la sujeción a la jurisdicción penal militar y al régimen disciplinario previsto en la presente ley;-----

- i) la sujeción a la jurisdicción de los Tribunales de Honor, de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo VIII del presente Título;-----
- j) el deber de secreto profesional militar, el que no podrá invocarse cuando la información solicitada se refiera a violación de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos;-----
- k) la abstención de toda actividad política, excepto el sufragio, conforme a la Constitución de la República;-----
- l) ejercer las facultades y atribuciones del mando;-----
- m) el deber de presentar informes circunstanciados sobre el cumplimiento de las misiones oficiales o comisiones de servicio para las cuales haya sido designado por resolución del Poder Ejecutivo, los que deberán presentarse dentro del término de 30 días de culminadas las mismas ante el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Política de Defensa - Dirección de Asuntos Internacionales, Cooperación y Derecho Internacional Humanitario.-----

#### Sección 4

##### Prohibiciones e Incompatibilidades

Artículo 86.- (Prohibiciones) Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por otras leyes y la Constitución de la República, el personal militar en actividad no puede:-----

- A) Realizar manifestaciones que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades o formulen críticas



sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas.-----

B) Desempeñar funciones bajo los efectos del consumo de sustancias sicotrópicas, estupefacientes, naturales o cualquier otra sustancia que altere las condiciones sico-físicas.-----

C) Consumir sustancias ilícitas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974 y Ley 19.172 de 20 de diciembre de 2013.-----

D) Realizar en los lugares de trabajo, toda actividad ajena a la función.-----

E) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores y en general tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.-----

F) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.-----

G) Intervenir en el asesoramiento, patrocinio o cualquier otro servicio profesional a terceros en asuntos vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.-----

H) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros para sí o para otros por los actos específicos de su función, excepto las atenciones de entidad razonable que -sin ser solicitadas- se reciban por razones de amistad, relaciones personales o en

oportunidad de las Fiestas Tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.-----

I) Disponer o utilizar información secreta, confidencial o reservada con fines distintos a los de su función.-----

J) Utilizar o facilitar el uso, sin previa autorización, de documentos, informes y otros datos a los que tenga acceso por razón de su función, y siempre que el ordenamiento jurídico lo permita.-----

K) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina, de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria.-

L) Brindar asesoramientos o integrar empresas, como titular, en materia de seguridad y/o defensa, en forma particular y fuera del ámbito de cumplimiento de sus funciones militares.

M) Ejercer sus facultades de mando, utilizando personal a su cargo o los bienes de la Administración, para su beneficio propio o de terceros.-----

Artículo 87 (Pase en comisión).-El Personal Militar -Superior y Subalterno- está excluido del régimen general de pases en comisión previsto para los funcionarios públicos, no resultándole de aplicación dicho instituto, sin perjuicio de lo previsto en el capítulo siguiente.-----



## CAPÍTULO V

### Destino, cargos y funciones

Artículo 88.- El Personal Militar -Superior y Subalterno- podrá tener destino o comisión de servicio en Unidades Militares, Unidades Ejecutoras o Dependencias del Ministerio de Defensa Nacional u otros órganos del Estado, conforme a las reglas que se explicitan a continuación:-----

A) Por Resolución del Poder Ejecutivo, el Personal Militar que se designe para cumplir funciones en órganos del Estado, que no sean del Ministerio de Defensa Nacional. El personal designado podrá percibir las compensaciones que correspondan de acuerdo al destino o comisión asignado.-----

B) Por Resolución del Ministerio de Defensa Nacional:-----

1) el Personal Militar para prestar servicios en Unidades Ejecutoras, dependencias o reparticiones del Ministerio de Defensa Nacional, fuera de lo previsto en el literal C del presente artículo;-----

2) el Personal Militar para prestar servicios en Fuerzas distintas a las de origen;-----

3) los Oficiales Generales, cualquiera fuere el destino a otorgarse.-----

C) Por Resolución del Comandante en Jefe de la Fuerza:-----

1) el Personal Militar hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío inclusive para prestar servicios dentro de la Fuerza de origen;-----

2) el Personal Militar Subalterno para prestar servicios dentro de la Fuerza de origen.-----

Artículo 89.- (Cargo) Cargo es la función desempeñada por el militar en el destino asignado conforme a lo previsto en el artículo precedente, de acuerdo a su grado.-----

El militar puede desempeñar su cargo:-----

a) como titular, cuando es nombrado de acuerdo con los requisitos legales y reglamentarios para ocuparlo;-----

b) como interino, cuando es designado mientras no se nombre al titular. Los interinos tendrán carácter exclusivamente excepcional;-----

c) en forma accidental, por sucesión de mando.-----

Artículo 90 (Comisión de servicio).- Comisión de servicio es toda función que no implique cargo o destino efectivo.-----

Artículo 91.- El Personal Superior de los diversos Cuerpos tendrá las siguientes funciones:-----

A) Comando: Comando General, Comando de Fuerzas y Unidades, Direcciones, Jefaturas y funciones propias del grado, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar.-----

B) Apoyo y Complemento: funciones propias de su profesión o especialidad y otras que se le asignen.-----

C) Servicios Generales: funciones propias de su profesión o especialidad y otras que se le asignen.-----

Artículo 92 (Descripción de funciones).- Se entiende por:---

- 1) Mando: la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes y demás normas;-----
- 2) Comando: la autoridad ejercida sobre una Fuerza o Unidad por el militar responsable de su preparación, disciplina y empleo;-----
- 3) Dirección: la conducción ejercida en un organismo con el objeto de planificar, orientar, coordinar y fiscalizar las funciones que le caracterizan;-----
- 4) Jefatura: el mando ejercido dentro de una organización militar o técnico militar o una función de un servicio de las Fuerzas Armadas.-----

Artículo 93.- (Sucesión del mando) La sucesión del mando se realizará de acuerdo a las siguientes previsiones:-----

- A) será instantánea y automática por ausencia o vacancia del titular, recayendo en el Personal Superior que correspondiera de acuerdo a lo previsto en las leyes particulares de cada Fuerza;-----
- B) las ausencias o vacancias de Oficiales del Cuerpo Comando producidas dentro de las Fuerzas o Unidades, serán cubiertas exclusivamente por Oficiales del mismo Cuerpo, de acuerdo a las normas internas de cada Fuerza;-----
- C) en las Direcciones y Reparticiones se hará siguiendo el orden de superioridad jerárquica o por antigüedad entre los Oficiales del Cuerpo Comando.-----

CAPITULO VI

ASCENSOS

Sección 1

Disposiciones Generales

Artículo 94 (Ascenso).- El ascenso es la promoción al grado inmediato superior y se otorgará al personal militar que haya cumplido las exigencias de esta ley y las leyes particulares de cada Fuerza, con la finalidad de satisfacer las necesidades orgánicas de aquéllas, procurando:-----

- A) Estimular la profesionalización y capacitación,-----
- B) En tiempo de paz llenar las vacantes existentes,-----
- C) En caso de movilización total o parcial, completar los efectivos que exijan las necesidades.-----

Artículo 95.- Los ascensos se conferirán sólo cuando existan vacantes presupuestales reales, las que pueden generarse por alguna de las siguientes causas:-----

- A) Fallecimiento.-----
- B) Baja voluntaria.-----
- C) Retiro.-----
- D) Ascenso.-----
- E) Creación presupuestal de cargos (vacante).-----
- F) Pérdida del estado militar.-----
- G) Baja como sanción disciplinaria.-----

Artículo 96.- Los ascensos del Personal Superior y Subalterno, se otorgarán grado a grado dentro de cada Fuerza, en sus



respectivos Cuerpos, Armas o especialidades según corresponda.-----

En los cursos para el pasaje de grado del Personal Superior, se realizarán módulos conjuntos en cada jerarquía.-----

Artículo 97.- Tiene derecho al ascenso, cuando existan vacantes, el personal militar en las situaciones de actividad -en servicio efectivo y servicio disponible-, que reúna las condiciones establecidas en esta ley y en las leyes respectivas de cada Fuerza.-----

Artículo 98.- Los ascensos en tiempo de guerra o de conmoción interior -en los casos previstos en los numerales 16 y 17 del artículo 168 de la Constitución de la República- se efectuarán de acuerdo a las necesidades de las Fuerzas y a lo previsto en las leyes orgánicas correspondientes, las cuales podrán establecer ascensos extraordinarios en casos de actuación relevante en operaciones de guerra.-----

## Sección 2

### Sistema de ascenso

Artículo 99.- El sistema de ascenso del Personal Superior deberá estructurarse en las leyes respectivas de cada Fuerza, debiéndose aplicar como regla general el procedimiento de concurso.-----

Artículo 100.- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes en todas las Fuerzas, deberán valorar necesariamente los conocimientos, antigüedad calificada, aptitudes y actitudes, calificación o evaluación del desempeño,

capacitación que se posee en relación al grado para el cual se concursa y antecedentes registrados en el Legajo Personal.-

Artículo 101.- Al grado de Oficial General o equivalente se accederá por selección del Poder Ejecutivo, dentro de los Coroneles o Capitanes de Navío, diplomados en Estado Mayor y en condiciones de ascenso de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República.-----

Artículo 102.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea serán designados por el Poder Ejecutivo, entre los Oficiales Generales de la Fuerza respectiva.-----

Para la designación del Jefe del Estado Mayor de la Defensa se procederá en la forma determinada en el literal f del Literal C del artículo 16 de la Ley 18.650 de 19 de febrero de 2010.-----

El Oficial General designado Comandante en Jefe o Jefe del Estado Mayor de la Defensa ostentará automáticamente el rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire.-----

Artículo 103.- Cada General de Ejército, Almirante o General del Aire podrá permanecer en actividad hasta un máximo de cinco años, desde la fecha de designación en dicho rango, no pudiendo superar en total ocho años desde el ascenso a Oficial General.-----

El cese en el cargo de Comandante en Jefe determinará necesariamente el pase a retiro obligatorio, excepto en el



caso que sea designado como Jefe del Estado Mayor de la  
Defensa.-----

El cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Defensa  
determinará el pase a retiro obligatorio.-----

### Sección 3

#### Ascensos del Personal Superior

Artículo 104.- Los ascensos de Oficiales serán conferidos por  
el Poder Ejecutivo, de acuerdo a los resultados de los  
concursos respectivos.-----

Artículo 105.- Los ascensos de Oficiales se conferirán en  
tiempo de paz:-----

A) En la jerarquía de Oficial General, en el momento del año  
en que se produzca la vacante, generando la antigüedad a partir  
del 1ro.de febrero siguiente.-----

B) En las demás jerarquías se conferirán con fecha 1ro.de  
febrero. Cuando la resolución se dicte con posterioridad, será  
igualmente retroactiva a dicha fecha.-----

Las vacantes a llenar anualmente serán las que se produzcan  
desde el 1ro. de febrero del año anterior al 31 de enero del  
año en curso.-----

C) Los ascensos de Alférez o equivalentes se otorgarán una vez  
aprobados los Cursos de las correspondientes Escuelas de  
Formación, computándose la antigüedad a partir del 1ro.de  
febrero siguiente.-----

Artículo 106.- Para estar en condiciones de concursar se  
requiere haber cumplido los siguientes requisitos:-----

- A) Antigüedad computable exigida en el grado.-----
- B) Encontrarse desempeñando funciones propias del grado.----
- C) Aprobación de los cursos cuando corresponda.-----
- D) Aptitud física.-----
- E) Aptitud de conducta.-----
- F) Capacidad Militar.-----
- G) Especiales y particulares de cada Fuerza.-----

Artículo 107.- Se considera antigüedad computable en el grado, el tiempo transcurrido en el mismo en situación de servicio efectivo y servicio disponible.-----

Artículo 108 (Tiempos mínimos antigüedad computable en el grado).- Los tiempos mínimos de antigüedad computable desde el grado de Mayor o Capitán de Corbeta, exigidos para concursar para el ascenso, son los siguientes:-----

	Ejército	Armada	Fuerza Aérea
Coronel o equivalente	5	5	5
Teniente Coronel o equivalente	5	5	5
Mayor o equivalente	5	5	5

Para los grados de Oficiales Subalternos cada Fuerza establecerá los tiempos mínimos de modo tal que la suma de años de servicios desde el egreso de las Escuelas de Formación de Oficiales hasta el grado de Capitán inclusive o equivalente, sea de 15 (quince) años efectivos como mínimo. La instrumentación deberá realizarse con un criterio que propenda a la equidad entre las Fuerzas, y sin menoscabo de sus particularidades y tendiendo a que la antigüedad en cada



jerarquía sea en principio la misma para todos los Oficiales Subalternos de las Fuerzas Armadas.-----

Artículo 109 (Tiempos máximos antigüedad computable en el grado).- Las respectivas leyes orgánicas de cada Fuerza, establecerán los tiempos máximos de permanencia en cada grado, los que no podrán ser inferiores al doble de los tiempos mínimos.-----

La baja dispuesta por haber alcanzado los tiempos máximos de permanencia en el grado, no implicará causal de retiro obligatorio.-----

Artículo 110.- (Cambio de Cuerpo o cese en proyección de carrera). El Personal Superior que posea antigüedad en el grado para concursar y no pueda ascender, podrá solicitar, en un plazo no menor a 120 días de alcanzar el tiempo máximo de permanencia en su grado:-----

a) Cambio de Cuerpo.-----

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Comando respectivo está facultado para otorgarlo si reúne los requisitos para ello, existe vacante real presupuestal en el Cuerpo de destino y no lesiona derechos adquiridos por el personal que revista en el citado Cuerpo.-----

b) Cese en proyección de carrera.-----

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Comando respectivo está facultado para otorgarlo.-----

El cese en la proyección de carrera implica que el Oficial permanezca en el Cuerpo al cual pertenece, ocupando vacante

real presupuestal, sin derecho a ascenso, por un tiempo máximo que se establecerá en las leyes orgánicas de cada Fuerza o hasta que configure el pase a situación de retiro obligatorio.-----

En caso de no solicitar el Oficial el cambio de Cuerpo o el cese de proyección de carrera, o ser los mismos desestimados por el Poder Ejecutivo, será baja de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio del derecho a solicitar retiro voluntario en caso de reunir las condiciones para ello.-----

Artículo 111.- Durante toda la carrera militar, las aptitudes físicas, de conducta y de capacidad militar se probarán habiendo obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza. Para demostrar aptitud física, deberá aprobarse los reconocimientos médicos correspondientes.-----

Las condiciones especiales y particulares se probarán conforme a las exigencias establecidas en las disposiciones de cada Fuerza.-----

#### Sección 4

##### Ascensos del Personal Subalterno

Artículo 112.- El sistema de ascenso del Personal Subalterno se establecerá en la reglamentación y deberá observar los principios de transparencia, equidad, eficiencia, necesidad, funcionalidad y buena administración, aplicándose el procedimiento de concurso cuando fuere oportuno.-----



El ascenso se otorgará a través de un acto administrativo fundado.-----

Artículo 113.- Las Fuerzas incrementarán las posibilidades de ascenso del Personal Subalterno, mediante el estímulo y otorgamiento de facilidades para la formación y capacitación.-

#### Sección 5

##### Legajo personal y Calificaciones

Artículo 114.- Los antecedentes relativos a la carrera militar, reunidos cronológicamente, constituyen el legajo personal.-----

Artículo 115.-La calificación o evaluación del desempeño se rige por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad, debiendo ser por lo tanto, fiel expresión de las cualidades del calificado, en cuanto tenga que ver con la capacidad profesional, moral, física y técnica.-----

Artículo 116.- La reglamentación establecerá los criterios de evaluación, factores, sub-factores y coeficientes de ponderación, así como el procedimiento de calificación o evaluación del desempeño, de acuerdo a los principios que se establecen en el presente Capítulo.-----

Artículo 117.- La calificación anual emitida por el órgano competente es el documento que refleja la actuación del militar durante el año militar y abarca desde el 1ro. de diciembre hasta el 30 de noviembre del año siguiente.-----

Artículo 118.- Las autoridades que deben calificar y entender en los recursos contra calificaciones, así como los procedimientos correspondientes a ello, serán determinadas en las leyes orgánicas de cada Fuerza, siguiendo un criterio uniforme.-----

Artículo 119.- Todo Personal Superior ejerciendo Comando de Unidades o Reparticiones, Dirección o Jefatura, calificará al Oficial que le está subordinado, cualquiera sea la Fuerza a que pertenezca, mediante el respectivo informe anual.-----

Artículo 120.- El Superior que emita la calificación será directamente responsable del error en la misma, constituyendo su falta de equidad un antecedente desfavorable para su propia calificación y estando además sujeto a sanción disciplinaria o penal que se hará efectiva cuando haya mala fe o falta de la debida diligencia.-----

Artículo 121.- La calificación de los Oficiales que por razones funcionales dependen de una autoridad civil o de otro Oficial no facultado para calificar se realizará:-----

A) Para los primeros, por el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva; y-----

B) Para los segundos, por la autoridad militar inmediatamente superior habilitada para calificar.-----

Artículo 122.- Los Oficiales que están en servicio no disponible, servicio disponible y cese de proyección de carrera, serán calificados por los Comandantes en Jefe.-----



Los Oficiales Generales no serán calificados; agregándose en su Informe de Calificación Anual, previa vista del interesado, todo antecedente de su actuación en el año militar, que por su importancia se justifique y la constancia de los servicios prestados.-----

Artículo 123.- El Personal Subalterno debe ser calificado en cada Fuerza de acuerdo a la reglamentación que corresponda, la que tendrá en cuenta las normas generales de la presente ley.-----

#### CAPITULO VII

##### REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 124.- (Principios generales) La disciplina militar, como relación entre el derecho de mandar y el deber de obedecer, es un principio general de conducta en el ámbito de las Fuerzas Armadas.-----

La subordinación, como corolario de la disciplina, implica el deber de obediencia al Superior en toda circunstancia, de acuerdo a las leyes y demás normas vigentes.-----

Artículo 125.- (Obediencia) Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento de la Constitución y leyes vigentes, así como la observancia de los reglamentos militares, el respeto a las órdenes de sus Superiores, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que se derivan del estado militar.-----

Ningún militar debe cumplir órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución y las leyes vigentes, o que impliquen la

flagrante violación o ilegítima limitación de derechos humanos fundamentales.-----

Constituye deber de todo militar denunciar las órdenes dictadas en contravención a lo preceptuado por la presente norma.-----

Lo actuado en contrario a lo dispuesto precedentemente, determinará la directa responsabilidad del militar, el que no podrá ampararse en el cumplimiento de órdenes superiores.---

Impartir órdenes contrarias a lo dispuesto en el presente artículo, será considerado falta muy grave.-----

Artículo 126.- (Potestad disciplinaria) La potestad disciplinaria es irrenunciable. Constatada una irregularidad o ilícito en el servicio o que lo afecte directamente aún siendo extraños a él, se debe inmediatamente sancionar y/o disponer la instrucción del procedimiento disciplinario según lo previsto en el presente Capítulo.-----

La violación de este deber configura falta muy grave.-----

El régimen disciplinario se regirá por lo dispuesto en la presente ley y los reglamentos de disciplina de las Fuerzas, en cuanto no se opongan a ella.-----

Artículo 127 (Principios de la potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria se ejerce de acuerdo a lo siguiente:-

A) Principios esenciales de las Fuerzas Armadas:-----

- El ejercicio de la facultad disciplinaria es inherente al orden militar y constituye un acto del servicio.-----

- La sanción debe siempre ajustarse a la finalidad perseguida, que es reafirmar la disciplina.-----
  - Las faltas se deben sancionar en toda circunstancia de tiempo y lugar. El militar investido de facultades disciplinarias está obligado a ejercerlas inmediatamente cuando constate la comisión de faltas contra la disciplina cometidas por subalternos, considerándose como falta grave el no hacerlo. Siempre que la falta no conste evidentemente, seguirá las investigaciones hasta su comprobación.-----
  - Las faltas contra la disciplina se sancionarán ya sea que hayan sido consumadas o frustradas.-----
- B) Principios generales:-----
- Proporcionalidad o adecuación: la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.--
  - Culpabilidad: se considera falta disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposo.-----
  - Presunción de inocencia: el militar sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas.-----
  - Debido proceso: en casos que por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción deba, por aplicación de la presente ley o la reglamentación respectiva, promoverse un

procedimiento disciplinario, corresponderá conferir al interesado la oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa en forma previa a la eventual sanción (artículo 66 de la Constitución de la República). En todos los demás casos se sancionará inmediatamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores.---

Non bis in ídem: ningún militar podrá ser sancionado más de una vez por un mismo y único hecho, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren coexistir en los ámbitos penales, civiles o de los Tribunales de Honor.-----

Artículo 128 (Concepto de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del militar, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. A tales efectos se consideran deberes funcionales las obligaciones y la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades del personal militar establecidas por una regla de derecho.-----

Artículo 129.- Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, en atención a:-----

- 1) el deber funcional violentado;-----
- 2) el grado en que se haya vulnerado la normativa aplicable;
- 3) la gravedad de los daños causados;-----
- 4) la jerarquía o el grado que ostenta el militar;-----
- 5) el descrédito para la imagen pública de las Fuerzas Armadas y la Administración.-----



Artículo 130 (Faltas muy graves en operaciones militares en el exterior).- Constituyen faltas muy graves cometidas en operaciones militares al amparo de la Carta de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales de los que el país forme parte, los actos u omisiones, intencionales o culposos que violen las disposiciones establecidas en los documentos que regulan la participación en las mismas.-----

Artículo 131.- (Medidas disciplinarias) Las sanciones a aplicar son:-----

- Observación verbal.-----
- Amonestación o apercibimiento.-----
- Tiempo suplementario de servicio.-----
- Arresto.-----
- Suspensión de cargo o Destino.-----
- Privación de cargo o Destino.-----
- Privación de grado.-----
- Pase a servicio no disponible (literal D numeral 1 del artículo 67).-----
- Baja.-----

Las sanciones de amonestación, tiempo suplementario de servicio, arresto, suspensión de cargo o destino, privación de cargo o destino, privación de grado, pase a servicio no disponible y baja, deberán constar en el Legajo personal del funcionario.-----

Artículo 132 (Observación verbal).-La observación verbal es la simple señalización de una incorrección u omisión de carácter leve.-----

Artículo 133 (Amonestación o apercibimiento).- La amonestación o apercibimiento es la reprobación escrita, formal y expresa.-

Artículo 134 (Tiempo suplementario de servicio).- El tiempo suplementario de servicio es el aumento de horas que habitualmente realiza el sancionado. Esta sanción podrá extenderse por un tiempo máximo de hasta 30 días.-----

Artículo 135 (Arresto).- Arresto consiste en la privación de libertad del sancionado y podrá ser simple o riguroso, en atención a la gravedad de la falta y se graduará entre un mínimo de 1 (un) día y un máximo de 60 (sesenta) días.-----

El arresto es simple cuando apareja la obligación del militar de permanecer en el lugar donde presta servicios habitualmente.-----

El arresto es riguroso cuando impone la obligación del militar de permanecer en un recinto especialmente previsto para ello.-

Artículo 136 (Suspensión de Cargo o Destino).- La suspensión de cargo o destino consiste en la cesación temporaria de las funciones inherentes al mismo.-----

Artículo 137 (Privación de Cargo o Destino).- La privación de cargo o destino consiste en la cesación definitiva del militar en la función que desempeña, correspondiendo la asignación de un nuevo Cargo o Destino.-----



Artículo 138 (Privación de grado).- La privación de grado consiste en separarlo de la jerarquía que tiene en la Fuerza, pasando a revistar en el grado inmediato inferior y en una Unidad Militar distinta a la cual pertenezca.-----

Artículo 139 (Pase a servicio no disponible).- El pase a servicio no disponible consiste en la sanción impuesta por el Poder Ejecutivo por falta grave, en las condiciones previstas por el numeral 1) del literal D del artículo 67.-----

Artículo 140 (Baja como sanción).- La baja como sanción disciplinaria consiste en la desvinculación de las Fuerzas Armadas y será dispuesta por el Poder Ejecutivo para el Personal Superior, y por el Comandante en Jefe respectivo para el Personal Subalterno, por falta muy grave, e implicará la imposibilidad de readquirir el estado militar.-----

Artículo 141 (Sumario administrativo). Las sanciones disciplinarias de privación de grado, pase a servicio no disponible y baja como sanción se impondrán previa realización de un sumario administrativo, salvo disposición expresa en contrario dispuesta en la presente ley, estando el Mando facultado a disponer las medidas de carácter cautelar que fundadamente estime conveniente.-----

En caso de haberse tramitado sumario y solicitarse la aplicación de la baja como sanción disciplinaria, corresponderá en el caso de Personal Superior, para cuyo ascenso se hubiere requerido venia, proceder en los términos

previstos por el numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.-----

Artículo 142 (Obligatoriedad de dar cuenta ante la presunción de delito).- Cuando los hechos tienen apariencia delictiva, debe darse cuenta, dentro de las cuarenta y ocho horas, a través del conducto del Mando, a la autoridad competente en materia penal y a las autoridades del Ministerio de Defensa Nacional.-----

La violación de la presente obligación constituye falta grave.-----

Artículo 143.- (Reglamentación) El presente Capítulo será objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.-----

#### CAPITULO VIII

##### TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 144 (Cometido).- Los Tribunales de Honor tienen por exclusivo cometido juzgar la conducta, desde el punto de vista ético-moral, de los Oficiales -en actividad o retiro- velando por el alto concepto del que deben gozar las Fuerzas Armadas.- Está excluido del ámbito de competencia de los Tribunales de Honor, lo relativo al procedimiento disciplinario y sus consecuencias, previsto en el Capítulo que antecede.-----

Artículo 145 (Prueba).- Los Tribunales de Honor emitirán sus fallos en base a la prueba recabada y a la convicción moral fundada que sobre la misma se formen sus integrantes.-----



Artículo 146 (Plazo de actuación del Tribunal de Honor).- Los Tribunales de Honor tendrán un plazo máximo de 180 días para expedir sus fallos.-----

Artículo 147 (Revisión del fallo del Tribunal de Honor).- El Poder Ejecutivo, previo a homologar el fallo del Tribunal de Honor, lo revisará, quedando facultado en caso de concluir que se ha verificado apartamiento procedimental y/o de fondo en su actuación, a disponer que un Tribunal de Honor de Alzada, integrado por militares en actividad o retiro, revise dicho fallo, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.-

Artículo 148.- (Homologación del fallo) El Poder Ejecutivo podrá homologar el fallo del Tribunal de Honor correspondiente y determinará en su caso las consecuencias del mismo, de acuerdo a lo previsto en la reglamentación.-----

Artículo 149.- Para el caso de los Oficiales en situación de retiro, cuya conducta hubiere sido objeto de reprobación moral por parte de los Tribunales de Honor, el Poder Ejecutivo de acuerdo a la reglamentación a dictarse, podrá disponer fundadamente en todos los casos de falta muy grave el pase a situación de reforma.-----

El pase a situación de reforma de un militar en situación de retiro, implica la limitación, permanente o transitoria, de los derechos previstos en los literales a, b, e, f e i del artículo 69 de la presente ley, en lo que fuere pertinente y dispuesto por el Poder Ejecutivo.-----

Artículo 150.- El Oficial retirado que pase a situación de reforma tendrá derecho a la fijación de un haber equivalente al 45% (cuarenta y cinco por ciento) de su haber básico de retiro.-----

Artículo 151.- Los Tribunales de Honor se rigen por lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se dicte al respecto por el Poder Ejecutivo, la cual deberá establecer -entre otros aspectos- su clasificación, integración y procedimientos.-----

#### CAPÍTULO IX

##### BAJA - CESE DE LA RELACIÓN FUNCIONAL MILITAR

Artículo 152.- La baja es el cese de la relación funcional e implicará la desinvestidura del estado militar del titular. Las causales de cese de la relación funcional militar son las siguientes:-----

- A) Para todo el personal militar: baja voluntaria, desertión, baja como sanción disciplinaria en vía administrativa o jurisdiccional, inhabilitación y fallecimiento y;-----
- B) Para el Personal Subalterno, además de las antes mencionadas, la rescisión y no renovación del contrato de servicio militar.-----

El Personal incorporado a la reserva, cesará en los plazos y condiciones establecidos en la ley especial correspondiente.

Artículo 153.- (Baja voluntaria) El personal militar podrá solicitar la baja voluntaria, la cual estará sujeta a aprobación.-----



La aceptación de la baja voluntaria del Personal Superior será dispuesta por resolución del Ministerio de Defensa Nacional, y la del Personal Subalterno y alumnos de las Escuelas de Formación por las autoridades pertinentes.-----

Artículo 154.- El personal que presente su solicitud de baja, no podrá abandonar el cargo antes que se le conceda y sin haber efectuado previa entrega formal del mismo. Dicha solicitud se concederá siempre, excepto en los siguientes casos:-----

A) Cuando así lo determinare el interés del servicio por razones fundadas;-----

B) Cuando las Fuerzas Armadas se encuentren movilizadas total o parcialmente o por razones de interés de la defensa nacional;-----

C) Si el militar se encontrare en misión en el extranjero, en cuyo caso sólo podrá ser concedida una vez que regrese al país;-----

D) Cuando haya realizado cursos o capacitaciones de cualquier naturaleza, en el país o en el exterior, salvo que, luego de la culminación de los mismos, preste servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció realizando el curso o capacitación o cancele el 100% (cien por ciento) de los costos incurridos por el Estado en dicha capacitación. En casos debidamente fundados por el Mando, podrá ampliarse el mencionado periodo hasta cinco (5) años.-----

Los cursos y capacitaciones a que refiere el presente literal incluyen aquellos en que se designó al personal en misión o comisión de servicio en el exterior, por el Poder Ejecutivo o se otorgó licencia extraordinaria con goce de sueldo.-----

E) Cuando haya realizado comisiones de servicio, misiones oficiales y diplomáticas en el exterior o actividades que tenga el Estado como parte de su política exterior o de defensa, o cuando mediante autorizaciones pertinentes haya prestado servicios en organismos internacionales o regionales salvo que, luego de su regreso al país, preste servicios efectivos por un período igual al tiempo que permaneció fuera del territorio nacional o cancele el 100% (cien por ciento) de los costos incurridos por el Estado en dichas actividades.-

F) Si el militar se encontrare sometido a proceso en la órbita de la Justicia Militar, Justicia Penal Ordinaria, se hallare en trámite a su respecto un procedimiento disciplinario administrativo, o esté a disposición de los Tribunales de Honor.-----

En los casos de los literales D y E, la Administración deberá requerir al personal militar, en forma previa al inicio de la misión, comisión o curso, la suscripción de un acuerdo de consentimiento en relación a las condiciones previstas en los citados literales, lo cual será reglamentado.-----

Artículo 155.- El Oficial que presente su solicitud de baja voluntaria y no esté en condiciones de pasar a situación de retiro militar, podrá conservar la propiedad del título y del



grado si así expresamente lo peticiona y es autorizado en el acto administrativo correspondiente. En tal caso no tendrá derecho a percibir beneficio económico, ni recibir asistencia alguna del Estado derivado de su condición de ex militar.---

Artículo 156 (Baja como sanción).- El Poder Ejecutivo podrá determinar la baja del personal militar como sanción disciplinaria sin que ello constituya causal de retiro obligatorio, en casos de faltas muy graves, ineptitud, omisión o delito y según lo estipulado en el Capítulo correspondiente a "Régimen Disciplinario".-----

Artículo 157.- Deberá entenderse por:-----

A) Faltas muy graves: los actos u omisiones, intencionales o culposos, que violen los derechos funcionales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 128 y 129 de la presente ley.--

B) Ineptitud: la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional. Sin perjuicio de ello, se configurará ineptitud de pleno derecho cuando el militar obtenga calificaciones deficientes en dos periodos consecutivos o tres alternados durante el transcurso de su carrera, no siendo necesario en tales casos la instrucción de sumario, ni requerirse la venia del numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.-----

C) Omisión: el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales.-----

D) Delito: en todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un militar o de condena ejecutoriada que no implique

de pleno derecho la pérdida del estado militar, el Poder Ejecutivo apreciará las circunstancias y situación del mismo, a efectos de determinar la baja.-----

Artículo 158 (Baja por penas impuestas por la Justicia Penal).- Las penas principales o accesorias impuestas por la justicia competente, de inhabilitación para cargos, oficios públicos y derechos políticos, comerciales o industriales, y/o la pérdida del estado militar, traerán aparejadas de pleno derecho la baja del militar. El Poder Ejecutivo o el Comandante en Jefe correspondiente, según se trate de Personal Superior o Subalterno respectivamente, deberán dictar el acto administrativo declarativo, disponiendo la baja del militar.-

Artículo 159 (Deserción).- Constatada en vía administrativa la deserción en cualquiera de las modalidades previstas por el Código Penal Militar, se dispondrá la baja definitiva del personal militar con imposibilidad absoluta de reingreso, sin requerirse la instrucción de sumario administrativo, ni venia del numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.-----

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a la vía jurisdiccional.-----

Artículo 160 (Rescisión y no renovación del contrato).- El Personal Subalterno cesará su relación funcional por rescisión o por la no renovación del contrato de servicio militar, dispuesto por acto administrativo.-----



## TITULO V

### LOGISTICA

Artículo 161.- Cada Fuerza será responsable, bajo los lineamientos generales del Ministerio de Defensa Nacional, de la planificación y ejecución del apoyo logístico de sus propios componentes.-----

Artículo 162.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Estado Mayor de la Defensa planificará:-----

A) Un sistema de apoyo logístico conjunto integral que permita estandarizar los procedimientos y principios logísticos en los diferentes escenarios de actuación de las Fuerzas Armadas, sustentado primordialmente en la interoperabilidad, considerando la naturaleza y especificidad de las fuerzas;--

B) La coordinación de los procedimientos para la adquisición, solicitud, almacenamiento, transporte, distribución, entrega, mantenimiento, desafectación, destrucción y disposición de materiales, equipos y servicios y;-----

C) El desarrollo de la terminología y criterios comunes tendientes a asegurar la eficiencia conjunta.-----

Artículo 163.- Los sistemas logísticos de las Fuerzas Armadas deberán tener la capacidad de expandirse en caso de emergencia, a fin de hacer frente al máximo de demandas que se les formulen, considerando inclusive la posibilidad de utilizar los medios disponibles de las mismas o de cualquier otra dependencia pública o privada, de acuerdo a lo que disponga el Poder Ejecutivo.-----

## TITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 164.- Cada Fuerza deberá organizarse en base a lo que por esta ley se establece, debiendo el Poder Ejecutivo elevar a la Asamblea General los proyectos modificativos de sus leyes orgánicas en un plazo máximo de dos años.-----

El Poder Ejecutivo remitirá además, en el plazo antes referido un Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, que incluya los organismos dependientes.-----

Artículo 165.- Se aplicará al Personal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, no incluido en el artículo 28, las disposiciones del Título IV "Estatuto del Personal Militar" Capítulos I, II (Sección 3), III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, en lo que fuere pertinente.-----

Artículo 166 (Periodo de transición).- El Personal Superior - hasta el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata- que en el período de tres años contados a partir de la promulgación de la presente ley reuniere los requisitos exigidos para el ascenso conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974, podrán ascender de acuerdo con lo previsto por dicha norma.-----

Artículo 167.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, el Poder Ejecutivo deberá instrumentar la reducción progresiva de las vacantes de Oficiales Generales y/o Superiores, sin que ello pueda significar menoscabo de



derechos adquiridos del personal militar que, al momento de la promulgación de esta ley, ya efectivamente ostenten los grados militares de referencia.-----

La readecuación de las vacantes hasta alcanzar los números de efectivos establecidos en los artículos 40 y 41, deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a tres años a partir de la promulgación de la presente ley.-----

Artículo 168.- Las leyes orgánicas de cada una de las Fuerzas deberán adecuar sus respectivos cuadros de Oficiales, a fin de establecer una estructura de carácter piramidal de conformidad con la cantidad de Oficiales Generales y Superiores fijadas en los artículos 40 y 41, teniendo asimismo en cuenta las misiones y tareas asignadas por la presente ley. De conformidad con los mismos criterios orgánicos, se establecerá el número de efectivos del Personal Subalterno.-

Artículo 169.- El Poder Ejecutivo remitirá un proyecto de ley referido a Movilización y Reserva, sin perjuicio de lo cual en las normas vigentes y hasta tanto se apruebe aquel, se declaran eliminadas todas las referencias a la Seguridad Nacional, siendo sustituidas por el concepto de Defensa Nacional previsto en el artículo 1ro. de la Ley 18.650 de 19 de febrero de 2010.-----

Artículo 170.- Mantendrán vigencia los órganos establecidos en el Decreto Ley 14.157, competentes para discernir calificaciones y entender en los recursos contra las mismas, hasta la aprobación de las leyes orgánicas de cada Fuerza.--

Artículo 171.- Mantendrán vigencia hasta la promulgación de las nuevas Leyes Orgánicas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea a que refiere el artículo 164 de la presente ley, las disposiciones de la Ley 10.050 de 18 de setiembre de 1941, Ley 10.757 de 27 de julio de 1946, Ley 10.808 de 16 de octubre de 1946, Decreto Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974, Decreto Ley 15.688 de 30 de noviembre de 1984, Decreto Ley 14.747 de 28 de diciembre de 1977, y sus modificativas, así como todas las normas de carácter reglamentarias vigentes a la promulgación de esta ley que resulten aplicables, y en cuanto no se opongan a la presente ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.-----

Artículo 172.- Derogase los artículos 1 a 3, 8, literal B) numeral 1 literales a, b, c, d, e y f del artículo 9, 15 a 20, 22, 23, 31 a 40, 50 a 75, 77 a 104, 115, 116, 118 a 126, 130 a 180, 211 a 221, 227 a 240, 244 a 247 del Decreto Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974; numeral 5 del artículo 27 del Decreto Ley 15.524 de 9 de enero de 1984 en la redacción dada por el artículo 92 Ley 17.556 de 18 de setiembre de 2002.-----



DR. JORGE MENÉNDEZ  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL